



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 117

La Paz, 05 ABR. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2016 de 1° de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 5 de diciembre de 2014, Cecilia Cardozo Fuentes efectuó la reclamación directa N° 431/2014 contra Boliviana de Aviación por la demora del vuelo N° OB 708 en la ruta Cochabamba-Santa Cruz y la pérdida de su conexión internacional a España con Air Europa, reclamando el resarcimiento de los gastos efectuados (fojas 219).

2. El 16 de diciembre de 2014, Boliviana de Aviación resolvió la reclamación directa de la usuaria informándole que el vuelo tuvo una demora de dos horas 46 minutos por mantenimiento no programado, además del descenso de pasajeros y equipajes de aquellos que desistieron del viaje (fojas 218).

3. El 7 de diciembre de 2014, Cecilia Cardozo Fuentes presentó reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, reclamando el pago de \$us 155.- que tuvo que pagar por la reprogramación de su vuelo a España con Air Europa y autorizando a Evelyn López Vásquez, a proseguir todos los trámites en razón a que la usuaria radica en Tarragona, España (fojas 211 a 217).

4. El 29 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes solicitó información al operador y lo instó a buscar un avenimiento con la usuaria, sin que BoA remita constancia de haber solucionado la reclamación (fojas 207 a 209).

5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 34/2015 emitido el 19 de febrero de 2015, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra Boliviana de Aviación por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso I) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al presuntamente vulnerar el inciso a) del parágrafo III del artículo 41 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, en relación a la presunta demora del vuelo OB 708 en la ruta Cochabamba-Santa Cruz el 5 de diciembre de 2014; otorgando el plazo de siete días para la presentación de la documentación requerida (fojas 199 a 201).

6. El 9 de marzo de 2015, el operador respondió al cargo formulado y presentó pruebas de descargo (fojas 172 a 194).

7. El 27 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 110/2015 que resolvió: i) Declarar fundada la Reclamación Administrativa presentada por Cecilia Cardozo Fuentes contra BoA; ii) Instruir a BoA la devolución de \$us 155.- a la usuaria en el plazo de 10 días y iii) Instruir a BoA al cumplimiento estricto de sus itinerarios (fojas 152 a 156).

8. Mediante memorial presentado el 8 de septiembre de 2015, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de BoA, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 110/2015, argumentando lo siguiente (fojas 145 a 147):

i) La sanción es arbitraria, ya que existe incongruencia entre lo ocurrido y la infracción tipificada por el ente regulador.

ii) La Autoridad reguladora cuestiona infundadamente las pruebas presentadas sobre el



mantenimiento no programado expresando que no están certificadas por la DGAC.

9. El 21 de octubre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 196/2015 que resolvió i) Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por BoA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 110/2015, revocando totalmente la misma hasta el Auto de Formulación de Cargos, inclusive; ii) Disponer que por la Coordinación de Reclamaciones Administrativas de la ATT se emita una nueva Formulación de Cargos relativa a la reclamación administrativa presentada por la usuaria (fojas 139 a 143).

10. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 340/2015 emitido el 11 de diciembre de 2015, la Autoridad fiscalizadora resolvió: i) formular cargos contra Boliviana de Aviación por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso l) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al presuntamente vulnerar el numeral 1 del inciso a) del parágrafo III del artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, por la demora del vuelo OB 708 en la ruta Cochabamba-Santa Cruz el 5 de diciembre de 2014; ii) formular cargos contra BoA por la presunta vulneración de los derechos establecidos en el inciso f) del artículo 114 de la Ley N° 165 e inciso a) del artículo 23 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285 relacionados con el inciso f) del artículo 101 de la Ley N° 2902; iii) otorgar el plazo de siete días para la presentación de la documentación requerida (fojas 134 a 136).

11. El 9 de marzo de 2016, el operador respondió a los cargos formulados y presentó pruebas de descargo (fojas 104 a 131).

12. El 21 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2016 que resolvió: i) Declarar fundada la Reclamación Administrativa presentada por Cecilia Cardozo Fuentes contra BoA por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del inciso a) del parágrafo III del artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, por la demora del vuelo OB 708 en la ruta Cochabamba-Santa Cruz el 5 de diciembre de 2014; ii) Declarar fundada la Reclamación Administrativa presentada por Cecilia Cardozo Fuentes contra BoA por la comisión de la infracción descrita en el inciso f) del artículo 114 de la Ley N° 165 e inciso a) del artículo 23 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285 relacionados con el inciso f) del artículo 101 de la Ley N° 2902, por la falta de información a la usuaria; iii) Instruir a BoA el pago de Bs27,30.- a favor de la usuaria de acuerdo a lo determinado por el inciso a) del parágrafo I del artículo 45 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285; iv) Instruir a BoA la devolución de \$us 155.- a la usuaria de acuerdo a lo determinado por el inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, debiendo remitir constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días y iv) Instruir a BoA el cumplimiento estricto de lo establecido en los incisos b) y f) del artículo 133 de la Ley N° 2902 (fojas 51 a 55).

13. Mediante memorial presentado el 9 de agosto de 2016, Roberto Chávez Severich, en representación de BoA, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2016, argumentando lo siguiente (fojas 34 a 35 vuelta):

i) La demora del vuelo OB708 fue de 2 horas y 46 minutos y se debió a circunstancias imprevistas, por "Mantenimiento no Programado de la Aeronave CP-2717 que presentó problemas técnicos, luego de que el área de mantenimiento realizara varias pruebas el despacho fue efectuado a las 10:00, sin embargo, durante el carreteo se reportó otra falla, razón por la que la aeronave tuvo que retornar al puente de embarque, disponiéndose que los pasajeros desciendan a la sala de pre embarque; resuelto el problema técnico, se realizó el despacho a horas 12:01, situación probada y respaldada por el informe IM emitido por el Jefe de Unidad del Centro de Control de Mantenimiento de la empresa (Anexo I — OB.MM.MC 0005/2015), mismo que se encuentra acompañado de la copia del ITEM de mantenimiento N° M-61 (libro de reportes técnicos), los cuales cursan en la carpeta del proceso.

ii) La ATT no solicitó la Hoja de items del libro de reportes técnicos con sello, de aprobación o legalización de la Autoridad Competente, la DGAC y, en todo caso, un ejemplar de dicha prueba se encuentra en los archivos de la DGAC; ante la duda, la ATT puede solicitar dicha



copia a la instancia correspondiente.

iii) Mientras se resolvía el problema técnico, personal de aeropuerto brindó refrigerio en sala de embarque, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Parágrafo III, inciso a) 1. del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285.

iv) Los pasajeros fueron informados debidamente sobre la situación, se consultó si habían pasajeros con conexiones, tratando de conseguir espacio en otras aerolíneas para poder conectarlos, habiendo coordinado con la Supervisión del Aeropuerto de Viru Viru, informando que habían pasajeros en tránsito que debían embarcar en la línea Air Europa: Se informó a esos pasajeros la posibilidad de la pérdida de su conexión, los cuales aceptaron el transporte, aun en esa situación, habiéndose evidenciado que se brindó información de forma verbal a los pasajeros, prueba de ello es que muchos desistieron de su viaje, y otros como la usuaria, decidieron esperar la reanudación del vuelo.

v) La ATT no consideró que la demora se debió a circunstancias de "Mantenimiento no programado" de la aeronave CP-2717, situación de fuerza mayor que es una causal de liberación de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 131, inciso a) de la Ley N° 2902.

14. El 1° de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2016 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por BoA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2016 confirmando totalmente la misma. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 6 a 15):

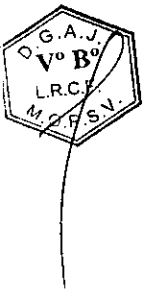
i) Sobre el cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, parágrafo III, inciso a), numeral 1. del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, es preciso indicar que dicho extremo nunca fue probado, ni en instancia, ni en etapa impugnatoria, recordando nuevamente que la carga de la prueba pesa sobre el operador, el cual no presentó ninguna documentación que haga deducir que tales afirmaciones son legítimas.

ii) Sobre el argumento de que los pasajeros fueron debidamente informados sobre la situación (demora del vuelo OB708 con ruta Cochabamba – Santa Cruz), por vía telefónica y de forma verbal e incluso se consultó si habían pasajeros con conexión y que se les habría advertido que podían perder las mismas, el operador no remitió la documentación probatoria que permita corroborar que cumplió con informar a la usuaria sobre las opciones del artículo 41 del Decreto Supremo N° 0285, tal como lo establece el inciso f) artículo 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, ni en instancia y tampoco en la etapa recursiva, puesto que la decisión de la usuaria de esperar la salida del vuelo no prueba nada, es más, sobre eso existe precisamente la afirmación de la usuaria de no haber sido debidamente informada, y no existiendo prueba extraordinaria que valorar es evidente que los Puntos Resolutivos Segundo, Cuarto y Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2016 deben quedar firmes y subsistentes.

iii) Es necesario considerar lo determinado por la Reglamentación Aeronáutica Boliviana – RAB 43 de Mantenimiento, en su sección 43.405 sobre requisitos de certificación de conformidad de mantenimiento y por la Reglamentación Aeronáutica Boliviana – RAB 145 de Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas, secciones 145.335 y 145.001. En el caso de análisis, el operador no acreditó que cuente con la autorización de certificación RAB 145, ni que cuenta con la calidad de Organización de Mantenimiento Aprobada.

iv) La Nota JRAC-CBB-5100-AIR-0618/2016 emitida por la DGAC, no implica que el operador cuente con una autorización emitida por esa Dirección para certificación de mantenimientos; por otra parte, el COA de ese operador no especifica que tenga calidad de OMA (Organización Autorizada de Mantenimiento).

v) Si bien el recurrente adjunta documentos como el Reporte de demoras y cancelaciones, el Plan Diario de Naves, el Reporte histórico no modificable o la Hoja de Guardia de Vuelo extendida por el Jefe del Departamento del Centro de Control Operacional, dichos documentos no son los documentos emitidos por la instancia competente a la que hace referencia el





parágrafo I del artículo 41 del Decreto Supremo N° 0285.

vi) De igual manera, el operador debe considerar que el certificado JRAC-CBB-5100-AIR-0618/2016 no constituye, de ninguna forma, acreditación de que el vuelo OB708 haya tenido demora por caso fortuito, ni implica que el mantenimiento que se hubiese dado a la aeronave CP-2717 haya sido debido a un evento inevitable, irresistible y extraordinario no previsto en los mantenimientos programados de dicha aeronave.

vii) La eximente de responsabilidad planteada por el operador requiere, por imperio de la determinación expuesta en el Decreto Supremo N° 0285, que sean las instancias competentes las que confirmen o informen de las fallas técnicas, destacándose que el recurrente no acreditó las confirmaciones o informes que tales instancias pudieron emitir y que si bien entre la prueba aportada por el operador se encuentran informes y reportes a través de los cuales el personal del mismo expresa que la demora del vuelo OB708 es atribuida a razones técnicas, no puede asumirse que los propios proveedores de servicios sean las instancias competentes a que hace referencia la normativa, por lo que dicha eximente de responsabilidad queda desvirtuada, con lo cual se concluye que la demora del referido vuelo es atribuible al operador.

viii) El operador no presentó la documentación requerida en el Auto ATT-DJ-A TR LP 211/2016, ni acreditó los controles que la DGAC realizaría al Sistema de Calidad "Alkym", aunque como se mencionó anteriormente, en el caso concreto el operador, a pesar de tener la carga de la prueba, no acreditó con ninguna certificación, emitida por instancia competente, que la demora del vuelo OB708 se haya debido a una causa de fuerza mayor, tal como la normativa aplicable exige.

ix) Es evidente que la reposición del monto que el usuario tuvo que cancelar como reprogramación de su vuelo de Santa Cruz a España con otro operador aéreo, al ser derivado de la demora del vuelo OB708 el 5 de diciembre de 2014, atribuible al operador, corresponde ser confirmado de acuerdo a las previsiones del inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27112.

15. Habiendo sido notificado el operador el 9 de noviembre de 2016, el día 23 de ese mes y año, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2016, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 1 a 3):

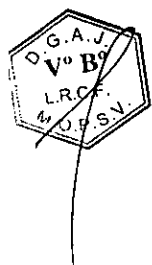
i) La ATT declaró fundada la reclamación sin valorar y analizar las pruebas de descargo presentadas, las cuales demuestran la veracidad de los hechos y justificación sobre las presuntas infracciones determinadas por la ATT, mismas que desvirtúan cualquier hecho que demuestre que se hubiese cometido una infracción.

ii) Las pruebas demuestran que la demora se debió a una falla técnica de la aeronave, la cual apareció repentinamente y velando por la seguridad operacional del vuelo, se realizó un mantenimiento no programado en plataforma del aeropuerto, hecho catalogado como caso fortuito.

16. A través de Auto RJ/AR-107/2016 de 30 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico presentado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2016 (fojas 223).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 315/2017, de 3 de abril 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de la empresa Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2016, de 1° de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo





expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 315/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 129 de la Ley N° 2902 establece que el transportador es responsable de los daños resultantes del retraso en el transporte de pasajeros, equipajes o carga. El transportador no será responsable si prueba que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

2. El inciso a) del artículo 131 de la Ley N° 165 General de Transporte, establece que se considera causal de liberación de responsabilidad: a) Ante la demora y/o cancelación por causas de fuerza mayor, tales como problemas meteorológicos, conmociones sociales, actos de terrorismo o sabotaje, accidentes en infraestructuras que interfieran las operaciones, restricciones, contingencias técnicas no atribuibles al mantenimiento preventivo deficiente o cualquier otro hecho que perjudique la normalidad de las operaciones que no pueda ser controlado directamente por los operadores.

3. El artículo 2 del Reglamento de Defensa de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 0285, define a las circunstancias imprevistas como causas de fuerza mayor o caso fortuito, ajenas al normal desenvolvimiento de la actividad del transportista, debidamente comprobadas, que impiden que el vuelo se lleve a cabo o que se retrase su inicio (como ser, y sin estar limitado a causas meteorológicas, fallas técnicas no correspondientes o no atribuibles al mantenimiento programado o rutinario de la aeronave, fallas de los equipos de asistencia en tierra, entre otras).

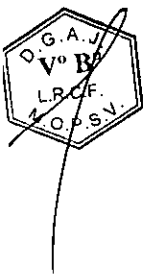
4. El párrafo I del artículo 41 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, determina que en los casos de cancelación, interrupción o demora por causas de fuerza mayor o caso fortuito, cuando el vuelo no se inicie de acuerdo a las condiciones estipuladas o se demore por causas de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten su seguridad, debidamente certificadas e informadas por las instancias competentes, el transportador quedará liberado de responsabilidad.

5. De acuerdo al artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en reclamaciones administrativas la carga de la prueba es del operador.

6. El párrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que el Superintendente, hoy Director Ejecutivo de la ATT, en la misma resolución que declare fundada la reclamación: a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas; b) Dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados o la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas; cambio de producto por estar adulterado o alterado en su peso o medida, cambio de garrafas de GLP en mal estado, reposición de productos adulterados, calibración de medidores, y en general, toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores; y c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

7. Conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. Así, respecto a que la ATT declaró fundada la reclamación sin valorar y analizar las pruebas de descargo presentadas, las cuales demuestran la veracidad de los hechos y justificación sobre las presuntas infracciones determinadas por la ATT, mismas que desvirtúan cualquier hecho que demuestre que se hubiese cometido una infracción; corresponde observar que en el argumento planteado por BOA no se establecen las pruebas que no habrían sido valoradas y consideradas por la ATT a momento de resolver la reclamación administrativa. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes y lo cursante en obrados, no es evidente que la ATT no haya valorado las pruebas presentadas, habiendo considerado todas las que fueron presentadas.

Por otra parte, es necesario notar la contradicción en los argumentos de BOA, ya que por una parte argumenta que las pruebas desvirtuarían que se haya cometido una infracción, pero por otra parte, pretende que se apliquen eximentes de responsabilidad por un supuesto caso fortuito. En consecuencia, el argumento carece de fundamento, toda vez que BOA no ha demostrado que no se hubiera cometido la infracción y por otro lado que hubieran concurrido





causales de fuerza mayor que le eximan de responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

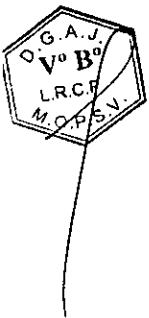
8. Respecto a que las pruebas demuestran que la demora se debió a una falla técnica de la aeronave, la cual apareció repentinamente y velando por la seguridad operacional del vuelo, se realizó un mantenimiento no programado en plataforma del aeropuerto, hecho catalogado como caso fortuito; corresponde considerar que el ente regulador, analizando las pruebas presentadas por el operador ha establecido que la exigente de responsabilidad planteada por el operador, si bien por mandato de los artículos 2 y 41 del Decreto Supremo N° 0285 deben ser las instancias competentes las que confirmen o informen de las fallas técnicas, BOA no acreditó las confirmaciones o informes que tales instancias pudieron emitir, ni acreditó con ninguna certificación, emitida por instancia competente a la que hace referencia el parágrafo I del artículo 41 del Decreto Supremo N° 0285, que la demora del vuelo OB708 se haya debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito, tal como la normativa aplicable exige.

9. En ese sentido, si bien BOA adjuntó documentos como el reporte de demoras y cancelaciones, el Plan Diario de Naves, el reporte histórico no modificable o la Hoja de Guardia de Vuelo extendida por el Jefe del Departamento del Centro de Control Operacional, es menester advertir que éstos son informes y reportes a través de los cuales el personal de BOA expresa que la demora del vuelo OB708 es atribuida a razones técnicas, sin embargo, ninguno de éstos es un documento emitido por las autoridades o personal acreditado conforme a los Reglamentos de Aeronáutica Boliviana, como la RAB 43 o la RAB 145, sobre mantenimiento, por lo que no puede asumirse que los propios proveedores de servicios sean las instancias competentes a que hace referencia el artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285; por lo que el argumento carece de la fundamentación suficiente.

10. En relación a que el motivo de la demora de 2 horas y 46 minutos del vuelo OB708 fue debido a circunstancias imprevistas, "Mantenimiento no programado de la aeronave CP-2717" que presentó problemas técnicos, reportándose lo siguiente: "Selector de mando no funciona, se queda en 3000 pies de altitud de cabina", el área de mantenimiento realizó varias pruebas afines y mandatorias, el despacho de la aeronave fue a horas 10:00 a.m., sin embargo durante el carreteo, la Tripulación de Comando reportó otra falla "configuración de despegue" razón por la cual la aeronave tuvo que retornar al puente de embarque y los pasajeros descendieron de la aeronave. Situación que fue probada por el informe emitido por el Jefe de Unidad de Centro de Control de Mantenimiento de la empresa OB.MM.MC 0005/2015 que se encuentra acompañado de la copia del Item de mantenimiento N° M-61 (libro de reportes técnicos); corresponde reiterar el análisis desarrollado por la ATT al respecto, toda vez que dichos documentos no fueron emitidos por la autoridad competente y acreditada en mantenimiento, conforme a norma para calificar el hecho como caso fortuito. Por lo tanto, considerando que BOA no probó de forma fehaciente la exigente de responsabilidad alegada, y habiendo aceptado que el vuelo se demoró 2 horas y 46 minutos, corresponde señalar que la conclusión de la autoridad reguladora respecto a que la demora del referido vuelo es atribuible al operador, es correcta.

11. Acerca de que se consultó si había pasajeros con conexión o tránsito en línea aérea u otro; se trató de conseguir espacio en otras líneas, sin embargo no existían vuelos disponibles para conectar previos a la salida del vuelo de BOA, se informó a los pasajeros que existía la posibilidad de pérdida de su conexión, los pasajeros aceptaron el transporte en esa situación. Se brindó información de forma verbal a los pasajeros, prueba de ellos es que muchos desistieron de su viaje y otros decidieron esperar la reanudación del vuelo, como el caso de la reclamante; es pertinente confirmar el análisis del ente regulador, en sentido de que BOA no presentó prueba alguna respecto a estas afirmaciones, por lo que al no haber desvirtuado los cargos que le fueron formulados por la falta de presentación de pruebas requeridas y la presentada no constituye prueba suficiente al ser emitida por el mismo operador y no por la autoridad competente que avale el mantenimiento realizado como no programado y por caso fortuito, la determinación de declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Cecilia Cardozo Fuentes, es correcta.

12. Por todo lo expuesto, siendo que la normativa sobre responsabilidad del operador por demora en los vuelos expresamente determina que para eximirles de ésta, se debe demostrar y probar que no se debió a un mantenimiento deficiente, que fue un acontecimiento imprevisible e irresistible, y las causas de fuerza mayor o caso fortuito deben estar debidamente certificadas por las autoridades competentes, del análisis del presente caso, es evidente que el ente





regulador no contó con los elementos suficientes de prueba para eximir de responsabilidad a BOA, por la demora del vuelo OB708 de 5 de diciembre de 2014, situación provocada por el mismo operador al no haber presentado toda la documentación que le fue requerida, por lo que es responsable frente al usuario reclamante, debiendo concluirse que de acuerdo al análisis desarrollado por la ATT, se motivó y fundamentó la determinación en el marco de lo establecido en las disposiciones normativas aplicables al caso, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2016, de 1° de noviembre de 2016, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2016, de 1° de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

